

Bogotá Distrito Capital, junio 22 de 2026

Señores
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia:	Acción de tutela con solicitud de medida provisional urgente.
Accionante:	Narciso Vicente Fernández Velásquez
Accionados:	MINISTERIO DEL TRABAJO y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
Terceros Vinculados	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ notificaciondemandas@juntanacional.com; servicioalusuario@juntanacional.com; JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ANTIOQUIA juridica@juntaregionalbogota.co; direccion@jrciantioquia.com.co; correojudicial@jrciantioquia.com.co; ATLANTICO solicitudes@juntaatlantico.co jrciatlantico@hotmail.com BOGOTA Y CUNDINAMARCA juridica@juntaregionalbogota.co BOLÍVAR recepcion@juntaregionalbol.com BOYACA juntaregionalboyaca@gmail.com CALDAS juntacaldas@hotmail.com HUILA jurecahuila@hotmail.com MAGDALENA administrativo@juntamagdalena.co juridica@juntamagdalena.co META info@juntadecalificaciondelmeta.co NARIÑO jurecanar@yahoo.com juntaregionalnarino.2018@gmail.com jurecanar@yahoo.com NORTE DE SANTANDER correspondenciaynotificaciones@jrcins.co jrcins@hotmail.com; RISARALDA juntarisaralda@gmail.com SANTANDER INFO@JRCI.COM.CO QUINDIO jr.calificaciondeinvalides@gmail.com; TOLIMA jrcitolima@gmail.com; VALLE DEL CAUCA solicitudes@juntavalle.com judicial@juntavalle.com recursos@juntavalle.com

Derechos fundamentales:	debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a la información pública, buena fe, confianza legítima, publicidad, transparencia y acceso en condiciones de mérito al proceso público de selección.
Asunto:	<i>TUTELA POR OCULTAMIENTO DE VACANTES DEFINITIVAS EN CONCURSO DE MERITOS, POSIBLE DESVIACIÓN DE PODER</i>

Cordial Saludo,

NARCISO VICENTE FERNANDEZ VELASQUEZ, ciudadano y abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17957120, de Fonseca, La Guajira, domiciliado en la Calle 16 N° 20-17 de esa misma municipalidad, titular y portador de la Tarjeta Profesional N° 149.784 expedida por el C.S. de la Judicatura; actuando en nombre propio y en mi calidad de ciudadano, abogado y aspirante al concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, respetuosamente interpongo acción de tutela contra el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona, por la amenaza y vulneración de mis derechos fundamentales dentro del citado proceso de selección.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS

Con la actuación y omisión de las accionadas se vulneran y amenazan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a la información pública, buena fe, confianza legítima, publicidad, transparencia y acceso en condiciones de mérito al proceso público de selección.

La afectación se deriva de la ausencia de reglas previas, claras, completas y accesibles sobre la totalidad de vacantes que deben ser ofertadas en las salas que integran la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia, Valle del Cauca y Bogotá y Cundinamarca, así como de la publicación incompleta de cargos o empleos en el micrositio oficial de la Universidad de Pamplona.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al despacho decretar, de manera inmediata y antes del fallo, una medida provisional dirigida a evitar la consumación de un perjuicio irremediable y a conservar la eficacia material de la decisión constitucional que se profiera.

La medida provisional resulta urgente porque la convocatoria se encuentra en curso, la etapa de inscripción y cargue documental tiene términos breves y perentorios, la información cargada por el aspirante se torna inmodificable al cierre de la inscripción, y cada aspirante solo puede inscribirse a un empleo. Por ello, si el proceso continúa con vacantes incompletas, ocultas o no publicadas, los aspirantes quedarán obligados a competir dentro de una oferta reducida, fragmentaria y posiblemente contraria a la estructura real de las salas, con afectación directa de la igualdad de oportunidades y del acceso al mérito.

Medida provisional solicitada

Solicito que, como medida provisional, se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona lo siguiente:

- 1)** Suspende de manera inmediata los efectos jurídicos, administrativos y operativos de la publicación de empleos o vacantes correspondientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Antioquia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en cuanto no reflejen la totalidad de vacantes de profesionales de la salud y abogados que deben ser convocadas conforme a las salas actualmente existentes o funcionalmente requeridas.

- 2)** Ordenar a las accionadas abstenerse de cerrar la inscripción, avanzar a la verificación de requisitos mínimos, publicar admitidos o inadmitidos, aplicar pruebas, consolidar resultados o conformar listas de elegibles respecto de dichas juntas, hasta tanto se publique de manera completa, clara, verificable y motivada la totalidad de vacantes ofertadas para profesionales de la salud y abogados.
- 3)** Ordenar a las accionadas que, dentro de las veinticuatro (24) o cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto que resuelva la medida, publiquen en el micrositio oficial del concurso una certificación o acto administrativo motivado que discrimine: (i) número de salas de cada junta, (ii) número de vacantes por sala, (iii) número de vacantes de profesionales de la salud, (iv) número de vacantes de abogados, (v) número de vacantes de director administrativo y financiero, y (vi) justificación técnica y jurídica de cualquier diferencia entre la estructura funcional actual y las vacantes finalmente publicadas.
- 4)** Ordenar a las accionadas que, una vez corregida y publicada la información integral de vacantes, reabran o amplíen la etapa de inscripción por un término razonable no inferior a cinco (5) días hábiles, garantizando que los aspirantes puedan postularse con conocimiento pleno de la oferta real y en igualdad de condiciones.
- 5)** De manera subsidiaria, si el despacho considera desproporcionado suspender todo el proceso, solicito que la medida se limite a las vacantes, cargos o empleos de la Junta Nacional, Antioquia, Valle del Cauca y Bogotá y Cundinamarca, especialmente para el perfil de abogado y los perfiles de profesionales de la salud, hasta tanto se corrija la publicación y se garantice la inscripción informada.

Razones de urgencia de la medida:

- 1.** Existe apariencia de vulneración constitucional, porque las reglas del concurso deben ser previas, claras, públicas, completas y verificables, y la oferta incompleta de vacantes impide conocer el verdadero alcance de la convocatoria
- 2.** Existe riesgo de perjuicio irremediable, pues una vez cerrada la inscripción el aspirante no puede modificar el empleo seleccionado ni cargar documentos por fuera del término previsto, lo que consolidaría una situación de desigualdad difícilmente reversible.
- 3.** La medida es necesaria para evitar que se conforme una lista de elegibles sobre una oferta de vacantes incompleta, lo que afectaría no solo al accionante sino a todos los aspirantes y al propio servicio público de calificación de invalidez.
- 4.** La medida es proporcional, porque no busca paralizar injustificadamente el concurso ni impedir el cumplimiento de las órdenes judiciales que exigen adelantar el proceso, sino asegurar que este se desarrolle con publicidad, transparencia, igualdad y mérito real.

V. HECHOS

Primero. El Ministerio del Trabajo expidió la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, por medio de la cual se convocó a concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de

Invalidez y la conformación de listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Segundo. El objeto del proceso, según la propia Resolución 1061 de 2026, consiste en conformar una lista de elegibles para integrar la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y treinta y dos (32) listas de elegibles para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Tercero. La Resolución 1061 de 2026 establece que el concurso se rige por la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 de 2012, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2463 de 2001 y demás normas concordantes aplicables al proceso de selección por mérito y a la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Cuarto. La misma Resolución 1061 de 2026 señala que constituye la norma reguladora del concurso y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada del proceso de selección y a todos los aspirantes que se inscriban.

Quinto. El artículo 4 de la Resolución 1061 de 2026 establece que el proceso se regirá por los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y continuidad del servicio público.

Sexto. El artículo 5 de la Resolución 1061 de 2026 indica que los perfiles convocados corresponden a los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las treinta y dos (32) Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013 y el Decreto 2463 de 2001.

Séptimo. De acuerdo con los anexos técnicos de la convocatoria, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez debe contar con perfiles de profesionales de la salud, director administrativo y financiero y abogado. Para las Juntas Regionales se prevén dos médicos especialistas, un psicólogo o terapeuta físico u ocupacional, un director administrativo y financiero y un abogado.

Octavo. La propia documentación del concurso reconoce que las juntas funcionan mediante salas y que la Junta Nacional cuenta con cuatro (4) salas con perfiles de médicos, terapeutas, psicólogos y abogados, circunstancia que resulta relevante para determinar el número real de cargos o vacantes que deben ponerse en conocimiento de los aspirantes.

Noveno: En la actualidad, conforme a la información que se aporta como prueba, la estructura que debe ser considerada para la publicación de vacantes en la Junta Nacional, Antioquia, Valle del Cauca y Bogotá y Cundinamarca es la siguiente:

Junta	Salas	Profesionales de la salud	Abogados
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	4	12	4
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	3	9	3
Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca	2	6	2
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	3	9	3

Decimo: En consecuencia, para que el concurso sea transparente, completo y coherente con la estructura real y funcional de dichas juntas, deben convocarse y publicarse, como mínimo, las siguientes vacantes de profesionales de la salud y abogados:

Junta	Salas	Vacantes profesionales de la salud	Vacantes abogados
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	4	12	4
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia	3	9	3
Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca	2	6	2
Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	3	9	3

Decimo Primero: No obstante, al consultar el micrositio oficial de la Universidad de Pamplona, específicamente el ítem de consulta de empleos, se observa que las vacantes publicadas para algunas juntas y perfiles no corresponderían a la totalidad de cargos que deben ofertarse. A manera de ejemplo, para el perfil de abogado de la Junta Nacional aparece una sola vacante, pese a que la estructura funcional de cuatro salas exige que se convoquen cuatro vacantes de abogado.

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



Consulta Empleo

Criterios de Búsqueda Utilizados

Convocatoria	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Tipo de Cargo	Miembro
Departamento	BOGOTA
Ciudad	BOGOTA D.C. - BOGOTA
Cargo	Abogado

Listado de Empleos

Mostrar 10 resultados por página

Buscar resultados...

Convocatoria	Cargo	Regional	Cantidad de Vacantes	Más Información
Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Abogado	Nacional	1	Ver

Mostrando del 1 al 1 de 1 resultados (Página 1 de 1 páginas)

[Volver](#)[Salir](#)

Universidad de Pamplona
~ 2026 ~

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



Consulta Empleo

Criterios de Búsqueda Utilizados

Convocatoria	Juntas Regionales de Calificación de Invalidez
Tipo de Cargo	Miembro
Departamento	BOGOTA
Ciudad	BOGOTA D.C. - BOGOTA
Cargo	Abogado

Listado de Empleos

Mostrar 10 resultados por página

Buscar resultados...

Convocatoria	Cargo	Regional	Cantidad de Vacantes	Más Información
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Abogado	Bogotá y Cundinamarca	1	Ver

Mostrando del 1 al 1 de 1 resultados (Página 1 de 1 páginas)

[Volver](#)[Salir](#)

Universidad de Pamplona
~ 2026 ~

MINISTERIO DE TRABAJO

Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo



Consulta Empleo

Criterios de Búsqueda Utilizados

Convocatoria	Juntas Regionales de Calificación de Invalidez
Tipo de Cargo	Miembro
Departamento	ANTIOQUIA
Ciudad	MEDELLIN - ANTIOQUIA
Cargo	Abogado

Listado de Empleos

Mostrar 10 resultados por página

Buscar resultados...

Convocatoria	Cargo	Regional	Cantidad de Vacantes	Más Información
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Abogado	Antioquia	1	Ver

Mostrando del 1 al 1 de 1 resultados (Página 1 de 1 páginas)

[Volver](#)[Salir](#)

Universidad de Pamplona
~ 2026 ~

Decimo Octavo: En los concursos de mérito la convocatoria es la regla del proceso y obliga tanto a la administración como a los aspirantes. Si la convocatoria no publica o no permite consultar de forma clara la totalidad de

cargos disponibles, se quebranta el debido proceso administrativo y se distorsiona la igualdad de oportunidades.

Decimo Noveno: La presente acción de tutela no pretende impedir el concurso ni desconocer la necesidad de conformar listas de elegibles para garantizar la continuidad del servicio público de calificación de invalidez. Por el contrario, busca que el concurso se adelante con reglas completas, públicas y verificables, evitando que se consolide una lista de elegibles sobre una oferta incompleta de vacantes.

Vigésimo: Por lo anterior, acudo a la acción de tutela como mecanismo urgente, eficaz y necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues los términos de inscripción son breves y el avance del concurso puede dejar sin objeto cualquier reclamación posterior.

CUADRO ILUSTRATIVO DE LA OMISIÓN DENUNCIADA

Junta	Vacantes que deben publicarse	Vacantes observadas o publicadas	Diferencia constitucionalmente relevante
Junta Nacional - Abogados	4 abogados	1 abogado	Se reduce la oferta real y se impide competir por la totalidad de salas.
Junta Nacional - Profesionales de la salud	12 profesionales de la salud	Menor número o información incompleta	Se impide conocer la distribución real de cargos por sala.
Antioquia - Abogados	3 abogados	Menor número o información incompleta	Se limita la posibilidad de inscripción informada.
Antioquia - Profesionales de la salud	9 profesionales de la salud	Menor número o información incompleta	Se afecta la publicidad y la transparencia.
Valle del Cauca - Abogados	2 abogados	Menor número o información incompleta	Se altera la igualdad de oportunidades.
Valle del Cauca - Profesionales de la salud	6 profesionales de la salud	Menor número o información incompleta	Se invisibilizan oportunidades reales de participación.
Bogotá y Cundinamarca - Abogados	3 abogados	Menor número o información incompleta	Se restringe indebidamente la competencia.
Bogotá y Cundinamarca - Profesionales de la salud	9 profesionales de la salud	Menor número o información incompleta	Se afecta el acceso a la información pública del concurso.

Nota: En caso de que las accionadas consideren que las cifras reales de vacantes son distintas, deben publicar y certificar de manera motivada la estructura vigente, el número de salas, la razón técnica y jurídica de la distribución de cargos y las vacantes efectivamente convocadas por perfil y por junta.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es procedente porque se invoca la protección inmediata de derechos fundamentales amenazados y vulnerados dentro de una actuación administrativa de selección pública. Aunque pueden existir medios ordinarios de control, estos no resultan idóneos ni eficaces para evitar la afectación inmediata, dado que el concurso se encuentra en desarrollo, la inscripción tiene términos breves y la omisión cuestionada puede consolidarse antes de que exista una decisión judicial ordinaria.

La tutela procede, al menos como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable derivado de la eventual conformación de listas de elegibles sobre una oferta de vacantes incompleta, fragmentaria o no publicada de forma transparente.

2. Debido proceso administrativo en concursos de mérito

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En los concursos de

mérito, este mandato exige que la administración defina y publique reglas previas, claras, completas y obligatorias para todos los participantes.

La convocatoria no es una invitación informal ni una comunicación secundaria. Constituye la norma del concurso, el marco de reglas que vincula a la administración y a los participantes, y la garantía de que el proceso no se desarrollará con discrecionalidad, improvisación o información incompleta.

Si las accionadas publican solo una parte de las vacantes, o si el micrositio oficial impide conocer la totalidad de cargos que deben ser provistos en las salas correspondientes, se produce una vulneración del debido proceso administrativo, pues los aspirantes no pueden tomar decisiones informadas ni ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción frente a las reglas reales del concurso.

3. Igualdad, mérito y publicidad de las vacantes

El principio de igualdad exige que todos los aspirantes accedan al concurso con la misma información y bajo las mismas condiciones. La publicidad de la totalidad de vacantes es una garantía material de igualdad, porque permite conocer las oportunidades reales de participación, escoger el empleo al cual se aspira y evaluar la conveniencia jurídica y profesional de la postulación.

El mérito solo puede operar de manera legítima cuando los aspirantes compiten por una oferta completa, real y transparente. Si existen cargos o vacantes no publicados, se restringe injustificadamente la posibilidad de participar y se genera una ventaja indebida para quienes puedan conocer, por vías no oficiales, información que no está disponible para todos.

4. Acceso a la información pública, buena fe y confianza legítima

La información sobre vacantes, perfiles, número de cargos, distribución por sala y reglas de inscripción es información pública esencial del concurso. Su omisión afecta el derecho de acceso a la información pública, la buena fe y la confianza legítima de los aspirantes.

El aspirante confía en que el micrositio oficial del concurso contiene la información completa, veraz y actualizada. Por ello, si dicho portal publica una oferta reducida o incompleta, la administración defrauda la confianza legítima de los participantes y compromete la transparencia del proceso.

5. La omisión de vacantes afecta la estructura y finalidad del concurso

La finalidad de la Resolución 1061 de 2026 es conformar listas de elegibles para la Junta Nacional y las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Esa finalidad se desnaturaliza si las listas se construyen sobre una oferta incompleta de cargos o sobre una publicación que no refleja todas las vacantes requeridas por las salas existentes o funcionalmente necesarias.

La entidad convocante no puede limitarse a publicar una vacante aislada cuando la estructura funcional de la junta exige varias salas y varios perfiles. Hacerlo equivale a reducir artificialmente el universo de participación y afecta tanto a los aspirantes como a la prestación adecuada del servicio público de calificación de invalidez.

El artículo 29 de la Constitución Política establece el principio al debido proceso, el cual establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En aplicación de dicha disposición constitucional, para el caso de los concursos públicos de méritos, las entidades encargadas de realizarlos, deben dar a conocer la normativa aplicable para el caso de los aspirantes y permitirles ejercer su derecho a la defensa en cada una de las etapas en las cuales se desarrollen.

Frente al debido proceso en la ejecución de concursos públicos, la Corte Constitucional ha expuesto¹:

"(...) el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)².

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso³, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los

1 Ver Sentencia T-093 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 En sentencia T-514 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

3 De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que en concursos y procesos de selección las reglas deben ser claras, previas y respetadas durante todo el trámite. También ha reconocido la procedencia excepcional de la tutela cuando los medios ordinarios no son idóneos ni eficaces para evitar la afectación inmediata de derechos fundamentales en un proceso de mérito o selección pública.

En particular, la Sentencia T-180 de 2015 resulta relevante porque reconoce que el aspirante debe poder acceder, de manera controlada y bajo reserva, al examen que presentó y a sus resultados, como garantía del debido proceso, defensa y contradicción. Tal regla es aplicable, con mayor razón, cuando se trata de pruebas virtuales cuya exhibición y reclamación requieren protocolo técnico y de confidencialidad previamente definido.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, Radicación: 11001-03-25 000-2016-00988-00(4469-16) ilustra sobre la convocatoria dentro del concurso público de méritos lo siguiente:

“La Convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer.

En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (h) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (i) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (j) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso.

*La convocatoria es **norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes.** Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones.”* Negrilla por el suscrito.

Las reglas que contiene la convocatoria son inmodificables y obligatorias, salvo que sean contrarias a la Constitución Política, la ley o que quebranten derechos fundamentales⁴ Estas vinculan y controlan el actuar de la administración que

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-913-09 del 11 de diciembre de 2009, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-180-15 del 16 de abril de 2015, magistrado ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

debe acatarlas, y que no puede proceder discrecionalmente en el desarrollo del concurso, pues su actividad está reglada.⁵ En lo que respecta al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 Constitucional, se ve vulnerado con el cambio intempestivo de las reglas del concurso de méritos, en razón a que se defrauda la confianza legítima de quienes participaron en él y creyeron en que se surtiría bajo una etapas, requisitos, evaluaciones y pautas de calificación determinadas, que luego variaron de forma sorpresiva.⁶

La convocatoria es el “**marco de reglas**” que evita discrecionalidad y privilegios. En esta se fijan las bases y reglas del concurso, incluyendo condiciones o requisitos para participar. En la convocatoria deben quedar todos los aspectos y si no se incluyen, se afecta el carácter transparente e imparcial del concurso, porque la omisión puede permitir actuaciones discrecionales que terminen favoreciendo a un sector.

VIII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y razones expuestas, solicito al despacho:

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa, contradicción, igualdad, acceso a la información pública, buena fe, confianza legítima, publicidad, transparencia y acceso en condiciones de mérito al proceso público de selección.
2. Declarar que el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona han amenazado y/o vulnerado mis derechos fundamentales al no publicar de manera completa, clara, accesible y verificable la totalidad de vacantes de profesionales de la salud y abogados que deben ofertarse para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
3. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que publiquen y convoquen la totalidad de vacantes de abogados y profesionales de la salud de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de acuerdo con la estructura de salas existente o funcionalmente requerida.
4. Ordenar que, para la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se publiquen y convoquen cuatro (4) vacantes de abogado y doce (12) vacantes de profesionales de la salud, o que las accionadas certifiquen de manera pública, motivada y verificable cualquier diferencia respecto de dicha cifra.
5. Ordenar que, para la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, se publiquen y convoquen tres (3) vacantes de abogado y nueve (9) vacantes de profesionales de la salud, o que las accionadas certifiquen de manera pública, motivada y verificable cualquier diferencia respecto de dicha cifra.
6. Ordenar que, para la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se publiquen y convoquen tres (3) vacantes de abogado y nueve (9) vacantes de profesionales de la salud, o que las accionadas certifiquen de manera pública, motivada y verificable cualquier diferencia respecto de dicha cifra.

5 Ver T-256 de 1995.

6 Respecto a la confianza legítima se ha señalado que «...consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas»-Sentencia C-131 de febrero 19 de 2004.

- 7.** Ordenar que, para la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se publiquen y convoquen tres (3) vacantes de abogado y nueve (9) vacantes de profesionales de la salud, o que las accionadas certifiquen de manera pública, motivada y verificable cualquier diferencia respecto de dicha cifra.
- 8.** Ordenar a las accionadas abstenerse de ocultar, omitir, fragmentar o publicar de manera incompleta las vacantes que deben proveerse mediante el concurso de méritos.
- 9.** Ordenar a las accionadas corregir el micrositio oficial del concurso, el aplicativo de consulta de empleos y cualquier documento operativo de la convocatoria, de forma que todos los aspirantes puedan consultar la totalidad de empleos, cargos, perfiles, número de vacantes y distribución por junta y sala.
- 10.** Ordenar a las accionadas que, una vez publicada la información corregida y completa, reabran o amplíen la etapa de inscripción por un término razonable, suficiente y previamente informado, que no sea inferior a cinco (5) días hábiles, para garantizar la participación en condiciones reales de igualdad.
- 11.** Ordenar a las accionadas publicar una certificación o acto administrativo motivado en el que se discrimine, para cada junta: número de salas, número de vacantes, perfiles convocados, fundamento técnico y jurídico de la distribución, y razón de cualquier diferencia entre la estructura funcional actual y la oferta publicada en el concurso.
- 12.** Ordenar que cualquier modificación, aclaración o corrección futura de la convocatoria se publique por los mismos medios oficiales, con antelación suficiente, sin afectar derechos adquiridos ni expectativas legítimas de los aspirantes.

IX. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Subsidiariamente, si el despacho considera que no debe ordenarse la publicación de las cifras exactas solicitadas, pido que se ordene a las accionadas suspender temporalmente la etapa de inscripción respecto de las juntas y perfiles cuestionados, y publicar, de manera motivada, el número real de vacantes existentes, las vacantes que serán convocadas y la razón técnica y jurídica de cualquier diferencia, garantizando posteriormente una reapertura de inscripciones en condiciones de igualdad.

X. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

- 1.** Copia de la Resolución No. 1061 de 2026 del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se convoca a concurso público y objetivo para la selección de integrantes y miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez.
- 2.** Copia del aviso de convocatoria y proceso de inscripción publicado por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.
- 3.** Copia de la guía de orientación al aspirante sobre procedimiento de consulta de empleo, en la que se indica que la consulta permite conocer la denominación del cargo, la regional y el número de vacantes disponibles.

4. Copia de los anexos técnicos denominados Perfiles Convocatoria Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez, Términos y Condiciones, y Criterios de Evaluación.
5. Pantallazos del micrositio oficial de la Universidad de Pamplona donde se evidencia la publicación de una sola vacante de abogado para la Junta Nacional y/o la publicación incompleta de vacantes para Antioquia, Valle del Cauca y Bogotá y Cundinamarca.
6. Copia de la documentación que acredita mi calidad de abogado y aspirante al concurso, si se encuentra disponible al momento de radicación.

XI. SOLICITUD OFICIOSA DE PRUEBAS

Solicito al despacho que, de considerarlo necesario, requiera de manera urgente al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona para que informen y certifiquen:

1. Cuántas salas tiene actualmente la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y cuántas vacantes de profesionales de la salud, abogados y directores administrativos y financieros existen o serán provistas.
2. Cuántas salas tienen actualmente las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia, Valle del Cauca y Bogotá y Cundinamarca, y cuántas vacantes de profesionales de la salud, abogados y directores administrativos y financieros existen o serán provistas.
3. Cuál fue la razón técnica, jurídica y administrativa para publicar una sola vacante de abogado para la Junta Nacional si la estructura funcional actual cuenta con varias salas.
4. Cuál es la totalidad de empleos o vacantes cargadas en el aplicativo de consulta de empleos de la Universidad de Pamplona para las juntas y perfiles objeto de esta tutela.
5. Si existen vacantes no publicadas o reservadas, y cuál es la razón constitucional y legal de su no convocatoria.

XII. PROCEDENCIA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE

La tutela procede como mecanismo transitorio porque el perjuicio es inminente, grave, urgente e imposterizable. La inminencia se concreta en el avance de la etapa de inscripción; la gravedad deriva de la imposibilidad de participar sobre la totalidad de vacantes; la urgencia se evidencia en los plazos cortos y perentorios del concurso; y la imposterizabilidad surge de que cualquier decisión posterior podría llegar cuando las inscripciones ya estén cerradas, los documentos sean inmodificables y la lista de elegibles se haya conformado sobre una oferta incompleta.

La medida judicial solicitada no sustituye los medios ordinarios ni decide de fondo una controversia de legalidad abstracta. Su finalidad es proteger derechos fundamentales en riesgo y preservar la integridad del concurso público de méritos.

XIII. COMPETENCIA

Es competente el juez constitucional de reparto, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto vigentes, por tratarse de una acción de tutela dirigida contra autoridades públicas y una institución de educación superior que ejecuta funciones operativas dentro de un proceso público de selección.

XIV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

XV. ANEXOS

Los documentos que aduzco como pruebas copia de la cédula de ciudadanía del accionante y copia de la tarjeta profesional de abogado del accionante.

XVI. NOTIFICACIONES

Al suscrito accionante al correo electrónico radicacionnotificacines@gmail.com

Al Ministerio del Trabajo al correo electrónico notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

A la Universidad de Pamplona al correo electrónico notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
notificaciondemandas@juntanacional.com;
servicioalusuario@juntanacional.com;

JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

ANTIOQUIA
juridica@juntaregionalbogota.co;
direccion@jrciantioquia.com.co;
correojudicial@jrciantioquia.com.co;
ATLANTICO
solicitudes@juntaatlantico.co
jrciatlantico@hotmail.com
BOGOTA Y CUNDINAMARCA
juridica@juntaregionalbogota.co
BOLÍVAR
repcion@juntaregionalbol.com
BOYACA
juntaregionalboyaca@gmail.com
CALDAS
juntacaldas@hotmail.com
HUILA
jurecahuila@hotmail.com
MAGDALENA
administrativo@juntamagdalenaco
juridica@juntamagdalenaco
META
info@juntadecalificaciondelmeta.co
NARIÑO
jurecanar@yahoo.com
juntaregionalnarino.2018@gmail.com
jurecanar@yahoo.com
NORTE DE SANTANDER
correspondenciaynotificaciones@jrcins.co
jrcins@hotmail.com;
RISARALDA
juntarisaralda@gmail.com
SANTANDER
INFO@JRCI.COM.CO
QUINDIO
[jr.calificaciondeinvalides@gmail.com](mailto:jrcalificaciondeinvalides@gmail.com);
TOLIMA
jrcitolima@gmail.com;
VALLE DEL CAUCA

solicitudes@juntavalle.com
judicial@juntavalle.com
recursos@juntavalle.com

Atentamente,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

NARCISO VICENTE FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ